



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 372-2022-GM/MPMN**

Moquegua, 11 de noviembre 2022.

**VISTOS:**

El Informe Legal N° 1353-2022-GAJ/GM/MPMN del 26-10-2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, que opina se declare fundada la apelación interpuesta en contra de la Resolución Gerencial N° 0044-2022-GSC/MPMN de fecha 08-03-2022, por parte del administrado Willillyam Raul Sosa Anahua quien representa al GRUPO SOS S.A.C y Clínica Odontológica FAIDENT; y,

**CONSIDERANDO.-**

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que “Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía;

Que, con la Carta N° 005-2022-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN del 16-02-2022, la Fiscalizadora Vilma E. Linres Manchego, informa al Sub Gerente de Abastecimientos y Comercialización que el día 14 de febrero del 2022 fiscalizó la Clínica Odontológica FAIDENT – GRUPO SOS S.A.C. ubicada en la Av. Balta N° 297, segundo piso conducida por WILLYAM RAUL SOSA ANAHUA, indicando que el establecimiento se encuentra abierto con atención al público, cuenta con un letrero de 5 m2, aproximadamente, el mismo que no cuenta con autorización por anuncio y propaganda, dicho letrero se encuentra en el segundo piso por lo que configura Infracción al CÓDIGO: 321 Carecer de autorización Municipal de Anuncios X 5 m2. Importe S/. 3,450.00 soles que corresponde al 15% de la UIT por lo que levanta el Acta de Constatación N° 001511 y Papeleta de Infracción N° 001128, ambas de fecha 14-02-2022. de acuerdo a Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN.

Que, con Informe N° 063-2022-AF-SGAC-GSC/MPMN del 03-03-2022 el (e) Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, informa a la indicada Sub Gerencia, que el administrado no presento descargo dentro del término de Ley, ni ha efectuado pago alguno, adjuntando el Proyecto de Resolución Gerencial. Con Resolución Gerencial N° 0044-2022-GSC/MPMN del 08-03-2022 el Gerente de Servicios a la Ciudad ha resuelto confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001128 y Acta de Constatación N° 001511, ambas de fecha 14-02-2022 impuestas al administrado GRUPO SOS S.A.C. representado por el señor Willyam Raul Sosa Anahua, otorgándose el plazo de ley para que cancele en Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto la suma de S/. 3,450.00 soles, importe que corresponde al 75% de la U.I.T. vigente. Y en caso de incumplimiento se ejecutará vía Coactiva. Sustenta lo decidido en que en la fiscalización realizada por la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización en el Ejercicio de sus funciones ha impuesto la Papeleta de Infracción N° 001128 la Acta de Constatación N° 001511, al haber constatado la infracción de CODIGO n° 321 “Por carecer de Autorización Municipal de Anuncios y Propaganda” infracción tipificada en Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, más si el administrado no presente Descargo.

Que, con Recurso de Apelación Exp: 2209624 con fecha 25-03-2022, el administrado GRUPO SOS S.A.C. representado por su Gerente Willyam Raul Sosa Anahua, apela la Resolución Gerencial N° 0044-2022-GSC/MPMN del 08-03-2022, notificada el 10-03-2022, pide que se declare fundada su apelación y se disponga la revocatoria y/o nulidad por contravenir la Constitución y al Ley. Expone que la apelada incurre en vicios de nulidad ya que en dicha resolución se sustenta que no presentó descargos en el término de Ley, lo que no es cierto, pues sí lo hizo, ya que presento el 22-02-2022 el Exp. N° 2205323. Señala además que la Resolución impugnada carece de una debida motivación, al no haber sustentado del porque se le aplica el 57% de la UIT., ya que conforme a la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN que aprueba el CISA y la Escala de Multas para dicha infracción, le corresponde una sanción del 15% por M2. También vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo y de defensa, al no haberse cumplido con notificar el Informe Final del Órgano Instructor, como lo establece el TUO de la Ley 27444, la impugnada, en su parte resolutive, omite formalmente sancionar al administrado, ya que solo hace una ratificación de la Papeleta de Infracción y Acta. Sobre la conducta infractora, señala que el 14-02-2022 a las 09:41 horas se intervino a su representada por la Fiscalizadora imponiendo la Papeleta de Infracción N° 001128 y el Acta de Constatación N° 001511, del contenido del Acta, y se debió dejar constancia de los hechos verificados y no presumir con aproximaciones sobre el tamaño del letrero, no habiéndose verificado los hechos de manera objetiva, lo que impide que dicha Acta pueda servir de sustento en posteriores actuaciones administrativas, tales como la resolución de sanción. Sobre el debido procedimiento. - se contraviene el numeral 5 del Artículo 253 del TUO de la Ley 27444 pues no se le notificó el Informe Final de Instrucción, el mismo que no ha sido emitido, lo que se verifica de la resolución impugnada. Sobre la violación del Principio de Legalidad. - conforme a lo previsto en el Artículo IV, numeral 1.1 del TUO de la Ley 27444 le asiste la razón y el derecho por lo que debe estimarse su apelación. Adjunta (i) Copia de su DNI; (ii) Copia de solicitud de Descargo. (iii) vigencia de poder.

Que, con el Informe Legal N° 1353-2022-GAJ/GM/MPMN se emite la opinión correspondiente al recurso de apelación, efectuándose el análisis de las normas legales aplicables, lo que se reproduce en la presente resolución, teniéndose que de acuerdo al numeral 218. 2 del Art. 218 del TUO de la Ley 27444, el término para la interposición de los recursos es (15) días perentorios, estando a la fecha de la apelación, está dentro del plazo legal. En su apelación el administrado ha denunciado los vicios incurridos en este proceso sancionador y en la Resolución Gerencial N° 0044-2022-GSC/MPMN del 08-03-2022 materia de apelación, como son: (i) se indica que no ha presentado Descargo, cuando si se presentó, adjuntando copia del escrito de Descargo (ii) la Resolución no se motiva por qué se le están aplicando el 75% de la UIT, ya que de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, para dicha infracción le corresponde una sanción del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

15% por m<sup>2</sup>. (iii) la impugnada vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento y de defensa al no haberse cumplido con notificar el Informe Final del Órgano Instructor. (iv) que la Resolución, materia de apelación, omite formalmente sancionar al administrado ya que solamente ratifica la Papeleta de Infracción y Acta.

Que, en el Art. 3 del TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regula los requisitos de validez del acto administrativo, indicando que son: Competencia, Objeto y Contenido, Finalidad Publica, Motivación y Procedimiento regular. El Art. 10 de esta norma dispone que los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los previstos en los numerales 1 y 2 que disponen los siguiente: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, en el Artículo 14 del TUO de la Ley 27444, regula algunos supuestos de conservación del acto, no obstante existir vicios por sus elementos de validez no trascendente, ante lo cual la Ley indica que solo procede su enmienda por la propia autoridad emisora. Que en el mismo Artículo en su numeral 14.2 ha desarrollado cuales son aquellos vicios no trascendentes, que, de presentarse, no generan nulidad del acto, el cual debe conservarse; así tenemos: 14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

Que, en el Artículo 248 del TUO de la Ley 27444, regula los Principios de la Potestad sancionadora, la que se aplica adicionalmente, siendo que en cuanto al Principio del Debido Procedimiento ha dispuesto que: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas". De igual forma en el Artículo 254 ha regulado los caracteres del Procedimiento Sancionador, precisando en su numeral 254.1 que Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (i) Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

Que, con fecha 05-09-2016 se ha expedido la Ordenanza Municipal N 017-2016-MPMN, que norma el procedimiento administrativo sancionador, así en cuanto a la fase instructora está a cargo de la Sub Gerencia según lo que dispone en su Artículo 15 esto es la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización y la fase sancionadora la ejerce la Gerencia de Servicios a la Ciudad, según lo normado en el numeral 12.1 del Artículo 12. En cuanto al vicio denunciado por la supuesta no presentación del Descargo debe de desestimarse ya que si bien presento el descargo a las infracciones detectadas con Expediente N° 2205323 ingresado el 22-02-2022, también es cierto que lo hizo en forma extemporánea considerando que la Notificación de cargos de la infracción cometida se le notifico con fecha 14-02-2022 y conforme a lo normado en el Artículo 22 de la Ordenanza Municipal N 017-2016-MPMN, solo tenía 5 días para efectuar sus descargos los que son contados a partir de la fecha en que fue impuesta la notificación de cargos; por tanto el administrado sólo tenía para presentar sus descargos hasta el 18 de febrero del 2022, pero fue presentado recién el 22-02-2022 fuera del plazo de Ley, por tanto resulta infundado este extremo.

Que, con respecto al Vicio de que la Resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento y de defensa al no haberse cumplido con notificar el Informe Final del Órgano Instructor.- Al respecto y de la revisión del Procedimiento Sancionador se aprecia que la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización de la MPMN, no ha emitido el Informe Final de instrucción, a que se refiere el Artículo 25 de la referida Ordenanza el cual debe de contener, en el caso se evalué la procedencia de una sanción de multa, lo siguiente: la Subgerencia respectiva, precisará los fundamentos de hecho y derecho de la infracción y el monto de la multa, de acuerdo al Código Tipificado en el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua"; dicho Informe Final, debe remitirse a la Autoridad Sancionadora y esta debe notificarlo al Administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de (5) días hábiles, como lo dispone el Numeral 5 del Artículo 255 del TUO de la Ley 27444, tramite procedimental que no se cumplió, lo que afecta el debido procedimiento sancionador, causando indefensión, y se constituye en vicio trascendente, causal de nulidad de pleno derecho en aplicación de lo normado en el numeral 1 y 2 del Artículo 10, impidiéndose la conservación del Acto en los términos del Artículo 14 del TUO de la Ley 27444, antes mencionado; en ese sentido el Acto Jurídico que contiene la Resolución Gerencial N° 0044-2022-GSC/MPMN de fecha 08-03-2022 carece de validez, al no reunir el requisito de haberse expedido dentro de un procedimiento regular para su generación, según lo que establece el numeral 5 del Artículo 3 del TUO de la Ley 27444; por tanto en este extremo debe de declararse fundada la Apelación. Careciendo de objeto el pronunciamiento sobre los demás vicios denunciados.

Que, habiéndose amparado la Apelación por violación del debido Procedimiento y afectación del derecho de defensa al no haberse expedido ni notificado el Informe Final de Instrucción, lo que ocasiona declarar la nulidad del Acto Jurídico contenido en la Resolución Gerencial N° 0044-2022-GSC/MPMN del 08-03-2022 y de los actos sucesivos, y estando a lo normado en el numeral 12.1 del Art. 12 del TUO de la Ley 27444, debe retrotraerse el procedimiento a la fecha anterior del acto viciado, debiendo la Autoridad Instructora emitir el Informe Final observando el debido procedimiento sancionador, a partir de entonces.

Que, estando al Informe Legal N°1353-2022-GAJ/GM/MMN del 26-10-2022, cuyos fundamentos se han reproducido en la presente resolución, y los antecedentes remitidos por la Gerencia de Servicios a la Ciudad, y la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización, corresponde emitir resolución.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

Por lo que, de conformidad, con los fundamentos de la presente resolución y complementariamente, con las facultades delegadas a Gerencia Municipal con la Resolución de Alcaldía N°00155-2019-A/MPM.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR FUNDADA la apelación, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 0044-2022-GSC/MPMN del 08-03-2022, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial N° 0044-2022-GSC/MPMN del 08-03-2022 por violación del Debido Procedimiento y afectación al Derecho de Defensa al no haberse emitido ni notificado el Informe Final de Instrucción, configurándose el vicio causal de nulidad de pleno derecho previsto en los Inc. 1) y 2) del Art. 10 del TUO. De la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER;** retrotraer el procedimiento hasta antes de la expedición del acto nulo, debiendo la Autoridad Instructora emitir el Informe Final observándose el debido procedimiento sancionador, de allí en adelante; remitiéndose para estos efectos, los actuados de este expediente sancionador a la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización de la MPMN.

**ARTICULO CUARTO.-**Notificar al señor Willyan Sosa Anahua, Gerente General del Grupo SOS S.A.C., quien actúa y conduce el establecimiento denominado "CLINICA ODONTOLOGICA FAIRDENT", ubicado en la Avenida Balta N°295, Segundo Piso, de esta ciudad de Moquegua; SE DISPONE, notificar la presente a las unidades orgánicas de la Municipalidad vinculadas con la presente resolución, y a la administrada en su domicilio real señalado en estos actuados administrativos. Encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, su publicación, en la página WEB de la Municipalidad.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR  
GERENTE MUNICIPAL